



Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF.: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO VERA GARCÍA  
DEMANDADO: AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA. S.C.A., INGENIERÍA & CIA S.C.A.,  
CALDERÓN INGENIEROS S.A. en Reorganización y SYM INGENIERIA S.A.S.

MARCELA ESQUIVEL CRUZ, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.031.725 de Cali, titular de la Tarjeta Profesional No. 196.391 Del C. S. J., obrando en nombre y representación de la Sra. GERARDO ANTONIO VERA GARCÍA, mayor de edad, domiciliado Cali (Valle), identificada con cedula de ciudadanía No. 16.636.378 de Cali (Valle), respetuosamente presento a Usted DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra las empresas AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA. S.C.A., representada legalmente por JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO o por quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda; INGENIEROS & CIA S.C.A. en Liquidación, representada legalmente por HORACIO MORENO CAMACHO o por quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda; CALDERÓN INGENIEROS S.A. en Reorganización, representada legalmente por EDUARDO ERNESTO CALDERON AWAKON o por quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda y SYM INGENIERIA S.A.S., representada legalmente por ESTEBAN MACIAS VARGAS o por quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda, a fin de que se ORDENE el REINTEGRO LABORAL por encontrarse con fuero de estabilidad laboral reforzada por encontrarse en condición de PRE PENSIONADO y que como consecuencia de ello, se RECONOZCA Y PAGUE lo correspondiente por pago de Prestaciones Sociales, desde la fecha en que se generó el DESPIDO hasta la fecha en la cual se efectúe el REINTEGRO, que se pague todo lo correspondiente por Seguridad Social del Sr. VERA, a la AFP a la cual se encuentra afiliado y las demás acreencias laborales que devienen del Reintegro Laboral y de ser negada esta pretensión, solicito que de manera subsidiaria se RECONOZCA Y PAGUE indemnización por despido injusto consagrada en el Art. 64 CST. Adicional a lo anterior, solicito que se reconozca y pague lo correspondiente por pago de Cesantías e intereses a las cesantías, adeudadas desde el momento en que inicia la relación laboral el 23 de noviembre de 2017 al 1 de marzo de 2019; que se reconozca y pague lo correspondiente por Sanción por no Consignación de Cesantías e Indemnización por no pago de prestaciones sociales, que todas las sumas de dinero sean indexadas y que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados. Lo anterior de conformidad con los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** El Señor GERARDO ANTONIO VERA GARCÍA, inició a laborar con la UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO, que está conformada por las firmas AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A., INGENIEROS & CIA S.C.A. en Liquidación, CALDERÓN INGENIEROS S.A. en Reorganización Y SYM INGENIERIA S.A.S. desde el 23 de noviembre de 2017 hasta el 01 de marzo de 2019.

**SEGUNDO:** La modalidad contractual usada para vincular al Sr. VERA con la UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO, que está conformada por las firmas AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A.,



INGENIEROS & CIA S.C.A. en Liquidación, CALDERÓN INGENIEROS S.A. en Reorganización Y SYM INGENIERIA S.A.S. fue CONTRATO POR OBRA O LABOR.

**TERCERO:** El cargo desempeñado por mi prohijado en la UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO, que está conformada por las firmas AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A., INGENIEROS & CIA S.C.A. en Liquidación, CALDERÓN INGENIEROS S.A. en Reorganización Y SYM INGENIERIA S.A.S., era el de OFICIAL DE OBRA.

**CUARTO:** El Salario devengado por el Sr. VERA, era la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000=) y pagado de manera mensual.

**QUINTO:** Al Señor Gerardo Vera se le informa mediante escrito, que su contrato por Obra o Labor culmina el 1 de marzo de 2019, arguyendo que las actividades para las cuales fue contratado se han terminado.

**SEXTO.** A la terminación del contrato, le entregan carta al demandante para que con ella vaya y reclame las cesantías del tiempo laborado.

**SÉPTIMO.** Cuando el Sr. VERA se dirige al fondo de cesantías, se encuentra con que en efecto, ni siquiera se encuentra afiliado.

**OCTAVO:** Según respuesta dada por la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaría de Infraestructura y Valorización, indicaron que *"no es posible determinar en la actualidad la fecha exacta de terminación de la obra"*.

**NOVENO.** Durante la relación laboral, a mi prohijado, nunca se le consignaron sus cesantías al fondo de cesantías, ni directamente a él, ni se le pagó lo correspondiente por intereses a las cesantías.

**DÉCIMO.** El Señor GERARDO ANTONIO VERA, nació el 12 de octubre de 1957, por lo que en la actualidad cuenta con 61 años de edad cumplidos.

**DÉCIMO PRIMERO:** El Señor Vera, aun no logra consolidar el número mínimo de semanas requerido, para la obtención de su mesada pensional.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al Señor GERARDO ANTONIO VERA, se le despide faltando menos de 3 años para el cumplimiento de la edad mínima de pensión.

**DÉCIMO TERCERO.** El señor Vera, elevó solicitud ante el Ministerio del trabajo, para tratar de conciliar con UNION TEMPORAL JUANCHITO, sin que comparecieran a la diligencia fijada, por lo que se emitió finalmente constancia de no comparecencia.

#### DECLARACIONES Y CONDENAS

En consecuencia de los anteriores supuestos facticos, solicito que se realicen las siguientes declaraciones:



**PRIMERO: DECLARAR** que la Señora GERARDO ANTONIO VERA GARCÍA, se encontraba en periodo de especial protección, por ser PRE PENSIONADO, para la fecha en la cual se le presentó carta de terminación unilateral del contrato de trabajo.

**SEGUNDO. DECLARAR** que la la UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO, que está conformada por las empresas AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A., INGENIEROS & CIA S.C.A. en Liquidación, CALDERÓN INGENIEROS S.A. en Reorganización Y SYM INGENIERIA S.A.S., debe reconocer y pagar solidariamente a mi mandante lo correspondiente por Reintegro Laboral, por tener una condición especial de estabilidad laboral reforzada, por ser Pre – Pensionado.

**TERCERA. DECLARAR** de manera subsidiaria de negarse la pretensión anterior, o de manera subsidiaria que se conceda la Indemnización por Despido Injusto.

**CUARTA: DECLARAR** que hubo mala fe por parte de la UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO, que está conformada por las empresas AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A., INGENIEROS & CIA S.C.A. en Liquidación, CALDERÓN INGENIEROS S.A. en Reorganización Y SYM INGENIERIA S.A.S., al no consignar las Cesantías causadas durante la relación laboral con el Sr. GERARDO ANTONIO VERA GARCÍA, en el tiempo establecido en la ley.

**QUINTO: DECLARAR** que hubo mala fe por parte de la UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO, que está conformada por las empresas AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A., INGENIEROS & CIA S.C.A. en Liquidación, CALDERÓN INGENIEROS S.A. en Reorganización Y SYM INGENIERIA S.A.S., al no consignar los Intereses a las Cesantías causadas durante la relación laboral con el Sr. GERARDO ANTONIO VERA GARCÍA, en el tiempo establecido en la ley.

**SEXTO: DECLARAR** que la UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO, que está conformada por las empresas AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A., INGENIEROS & CIA S.C.A. en Liquidación, CALDERÓN INGENIEROS S.A. en Reorganización Y SYM INGENIERIA S.A.S., despidió sin justa causa a la Sra. GERARDO ANTONIO VERA GARCÍA, arguyendo una causal inexistente.

En consecuencia de las anteriores declaraciones, pretendo que se **CONDENE** a la demandada, en la forma en que se detalla a continuación:

**PRIMERO. CONDENAR** a la UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO, que está conformada por las empresas AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A., INGENIEROS & CIA S.C.A. en Liquidación, CALDERÓN INGENIEROS S.A. en Reorganización Y SYM INGENIERIA S.A.S, de manera solidaria al REINTEGRO LABORAL del Sr. GERARDO ANTONIO VERA GARCÍA, al cargo de OFICIAL DE OBRA, o a uno de mejores condiciones laborales, toda vez que goza de fuero especial por estabilidad laboral reforzada, por cuanto su despido se generó teniendo una condición de Pre Pensionado.

**SEGUNDO. CONDENAR** a la UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO, que está conformada por las empresas AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A., INGENIEROS & CIA S.C.A. en Liquidación, CALDERÓN INGENIEROS S.A. en Reorganización Y SYM INGENIERIA S.A.S, de manera solidaria, que como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido del Señor GERARDO ANTONIO VERA GARCÍA, esto es desde el 01 de marzo de 2019 hasta la fecha en la cual se realice el reintegro laboral. La anterior pretensión,



la cuantifico en el equivalente a la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000,00)**, liquidados hasta el 30 de julio de 2019, advirtiendo que dicha suma de dinero aumenta hasta la fecha en que se efectúe el reintegro laboral.

**TERCERO. CONDENAR** a la **UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO**, que está conformada por las empresas AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A., INGENIEROS & CIA S.C.A. en Liquidación, CALDERÓN INGENIEROS S.A. en Reorganización Y SYM INGENIERIA S.A.S, de manera solidaria que pague todo lo correspondiente por Seguridad Social del sr. VERA, a la AFP a la cual se encuentra afiliada, es decir, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, cotizaciones que deberá realizar desde el momento en se efectuó el despido sin justa causa y encontrándose mi prohijado con fuero de estabilidad laboral reforzada desde el 01 de marzo de 2019 hasta la fecha en la cual se realice el reintegro. La anterior pretensión, la cuantifico en el equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO. CONDENAR** a la **UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO**, que está conformada por las empresas AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A., INGENIEROS & CIA S.C.A. en Liquidación, CALDERÓN INGENIEROS S.A. en Reorganización Y SYM INGENIERIA S.A.S, de manera solidaria al reconocimiento y pago de las **CESANTÍAS** adeudadas desde el 23 de noviembre de 2017 al 01 de marzo de 2019, equivalentes a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000)**.

**QUINTO. CONDENAR** a la **UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO**, que está conformada por las empresas AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A., INGENIEROS & CIA S.C.A. en Liquidación, CALDERÓN INGENIEROS S.A. en Reorganización Y SYM INGENIERIA S.A.S, de manera solidaria al reconocimiento y pago de los **INTERESES A LAS CESANTÍAS**, adeudadas desde el 23 de noviembre de 2017 al 01 de marzo de 2019, equivalentes a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS M/CTE. (\$234.090=)**.

**SEXTO. CONDENAR** a la **UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO**, que está conformada por las empresas AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A., INGENIEROS & CIA S.C.A. en Liquidación, CALDERÓN INGENIEROS S.A. en Reorganización Y SYM INGENIERIA S.A.S, de manera solidaria en favor del Sr. GERARDO ANTONIO VERA GARCÍA al reconocimiento y pago de las siguientes indemnizaciones:

- A. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO**, de manera subsidiaria a la pretensión de reintegro, toda vez que no existió una justa causa para dar por terminada la relación laboral entre mi prohijado y las aquí demandadas. La presente indemnización, asciende a la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$14.200.000,00)**.
- B. INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO DE LIQUIDACIÓN FINAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, teniendo en cuenta que desde la fecha en que debió ser reintegrado el actor, nunca se le han pagado sus prestaciones sociales y la estimo en una cuantía de 5 SMLMV. (Art. 65 del CST), advirtiendo que esta pretensión asciende conforme y transcurre el tiempo.
- C. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS**, de los siguientes años.  
(Ley 50 de 1990 Art. 99)

- I. **AÑO 2017**, toda vez que no consta dicha consignación dentro del término señalado en la ley, lo cual arroja un total de **360 días de mora** contados desde el 15 de febrero de 2018 (día siguiente a la fecha límite en que se podían consignar las cesantías del año anterior) al 14 de febrero de 2019, por lo que se adeuda la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$14.400.000.00)**.
- II. **AÑO 2018**, toda vez que no consta dicha consignación dentro del término señalado en la ley, lo cual arroja un total de **17 días de mora** contados desde el 15 de febrero de 2019 (día siguiente a la fecha límite en que podían consignar las cesantías del año anterior) al 01 de marzo de 2019, fecha en la cual se da la terminación injustificada de la relación laboral, por lo que se adeuda la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$680.000.00)**.

**TOTAL INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS: \$15.080.000,00**

**SEPTIMO: CONDENAR** de manera subsidiaria y en el evento de no prosperar la pretensión establecida en el numeral **SEXTO literal B** de este acápite de pretensiones a la **UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO**, que está conformada por las empresas AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A., INGENIERIA & CIA SCA, CALDERÓN INGENIEROS S.A. en Reorganización Y SYM INGENIERIA S.A.S, de manera solidaria a realizar la correspondiente INDEXACIÓN de las sumas de dinero reconocidas.

**OCTAVO: CONDENAR** a la **UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO**, que está conformada por las empresas AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A., INGENIERIA & CIA SCA, CALDERÓN INGENIEROS S.A. en Reorganización Y SYM INGENIERIA S.A.S, de manera solidaria al reconocimiento y pago de las demás acreencias laborales que resultaren probadas dentro del proceso, conforme a las facultades ultra y extra petita del Juez Laboral.

**NOVENO:** Se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se originen en virtud del presente proceso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### CONTRATO LABORAL Y MODALIDADES

➤ CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:

**"ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.** <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen". (Subraya y Negrilla fuera de texto).

**"ARTICULO 38. CONTRATO VERBAL.** <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 617 de 1954. El nuevo texto es el siguiente.> Cuando el contrato sea verbal, el {empleador} y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:

1. La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;
2. La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;
3. La duración del contrato".

**"ARTICULO 45. DURACION.** El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio".

#### INDEMNIZACIONES:

##### > INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO:

**ARTÍCULO 64 CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO:** "En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

...En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

(...)

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días..."

##### > INDEMNIZACIÓN MORATORIA:

**CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:**

**ARTÍCULO 65: INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.** Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Indemnización por falta de pago:

"1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-781 de 2003...**

**Parágrafo 2º.** Lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.

##### > JURISPRUDENCIA DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

**RADICADO 44928 DE 18 DE MARZO DE 2015:**

"Tiene definido la Corte que la imposición de la sanción por falta de pago de salarios y prestaciones sociales no es automática, ni inexorable, por manera que es deber del juez examinar las pruebas en aras de verificar si se presentaron motivos que verdaderamente resulten suficientes para exculpar la falta de pago. Ha reiterado, también, que la omisión de dicha obligación por parte del fallador, comporta la errónea interpretación del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Considera ahora la Sala que tal situación puede acontecer no solo cuando simplemente el juez incurre en la omisión comentada sino, además, cuando esgrime algún motivo que pudiera justificar la falta de pago, pero no especifica los elementos de juicio que lo llevaron a obtener esa conclusión, toda vez que tan automática es la condena o su exoneración cuando no se motiva la decisión, como cuando se aducen razones, pero no se señala la fuente de donde se obtuvo la inferencia, toda vez que, en realidad, en uno u otro caso está ausente la razón para resolver de un modo determinado.

Igualmente, en la medida en que se acompaña con lo recién considerado, conviene memorar que es doctrina de esta Sala que la eximente de responsabilidad en estos casos, opera siempre que los motivos aducidos por el empleador moroso resulten serios y atendibles; que no cualquiera excusa blandida por el incumplido sirve para absolverlo de esta condena.

No puede soslayar la Sala la dificultad que comporta el ataque en casación de una sentencia con una motivación como la que quedó registrada en este caso, en la cual no se aduce argumento en apoyo de una inferencia que, por lo tanto, se exhibe huérfana de respaldo probatorio alguno, de suerte que no es posible su ataque por la senda de lo fáctico, a más que tampoco sería atinado suponer que el fallador llegó a esa conclusión luego de examinar el recaudo probatorio, para exigir ese ataque por la vía indirecta.

Bien ilustrativas resultan las consideraciones sobre el punto, expuestas en la sentencia 39186 de 8 de mayo de 2012. Así se dijo:

2º) De acuerdo con el esquema de los cargos, el primer asunto medular materia de elucidación, desde el punto de vista estrictamente jurídico, es saber si la mera creencia del empleador, en cuanto a que el contrato que ató a las partes fue de una naturaleza diferente a la laboral, es suficiente para exonerarlo de la sanción moratoria por el incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral.

La respuesta es no. Ello, toda vez que, como se ha enseñado reiterada y enfáticamente por demás, la absolución de esta clase de sanción cuando se discute la existencia del vínculo contractual laboral, no depende de la negación del mismo por la parte convocada a juicio al dar contestación al escrito inaugural del proceso, negación que incluso puede ser corroborada con la prueba de los mismos contratos, ni la condena de esta súplica pende exclusivamente de la declaración de su existencia que efectúe el juzgador en la sentencia que ponga fin a la instancia; habida consideración que en ambos casos se requiere de un riguroso examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria que hable de las circunstancias que efectivamente rodearon el desarrollo del contrato, a fin de poder determinar si la postura de éste resulta o no fundada, lo cual depende igualmente de la prueba arrimada y no del simple comentario o afirmación de haberse regido el nexo por un contrato de prestación de servicios, para el caso de aquellos especiales a que alude el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, o de la existencia de la prueba formal de dichos convenios.

Entonces, la buena o mala fe del empleador no está o se refleja en la mera creencia en torno a que el contrato que ligó a las partes fue de una naturaleza diferente a la laboral, sino que fluye, en estricto rigor, de otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado, vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción. Expresado en palabras diferentes: la dicha creencia no significa necesaria e inexorablemente la dispensa de la sanción moratoria, porque la empleadora puede cometer actos que demuestren que su actuación laboral, al no cumplir sus obligaciones, no estuvo acompañada de razones atendibles, configurativas de buena fe.

Es que si el juzgador exonera del pago de la sanción moratoria al dador del laborio únicamente sobre la base de la mencionada creencia, sin más miramientos y análisis, como sucedió en el asunto bajo examen, la verdad crea una regla general que conduce a un yerro jurídico, por la potísima razón de que aplica la norma de manera automática o maquinal, cuando su deber, conforme a la ley, estriba, se reitera, en realizar un estudio serio en torno a la conducta asumida por el deudor, esto es, en relación a los actos y comportamientos del empleador moroso que permitan descalificar o no su proceder.

En efecto, la circunstancia de que el Tribunal en este proceso se hubiera referido de manera genérica al contrato de prestación de servicios que creyó la demandada había celebrado "y cuya prueba aparece aportada en el

plenario", no le bastaba para dispensar al demandado de la sanción moratoria; es decir, dicha faena de ningún modo conlleva a que hubiera analizado la verdadera conducta de la empleadora como era su deber, y en los términos trazados anteriormente.

(...)

En ese horizonte, brota espontánea la siguiente conclusión: la sala sentenciadora al establecer, que la sola creencia del Instituto de Seguros Sociales de que el contrato fue de prestación de servicios, era suficiente para exonerarlo de la sanción moratoria prevista en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, desvió la verdadera inteligencia que le corresponde a este precepto legal aplicable al asunto sometido a escrutinio de la Corte, si se tiene en consideración la correcta interpretación de tal norma conforme a su genuino y cabal sentido, que se desprende de lo asentado y de las enseñanzas jurisprudenciales que se acaban de transcribir.

En ese orden, la acusación deviene acertada y dado que la absolución proviene de una aplicación automática del precepto legal en comento, el cargo es fundado y próspero, sin que sobre agregar que aunque para resolver sobre la indemnización por despido indirecto, el ad quem consideró que «la accionante fue víctima (sic) del abuso de las atribuciones propias del empleador, al no recibir el pago de sus salarios, derecho protegido constitucionalmente, condición suficiente en la disminución de la dignidad como trabajadora que la conminaron a finiquitar el vínculo laboral (...)), de la sola creencia de que las comisiones no constituían salario, dedujo buena fe, lo cual es claramente contradictorio y se convierte en razón adicional para que concluir en la prosperidad de la acusación». (Subraya y negrilla fuera de texto)

➤ **INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS:**

**“ARTÍCULO 99 LEY 50 DE 1990- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998**

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. (...) (Subraya y Negrilla fuera de texto).

➤ **INDEMNIZACIÓN POR NO PAGAR INTERESES A LAS CESANTÍAS:**

**ARTÍCULO 5 DECRETO 116 DE 1976 “(...) Si el patrono no pagare los intereses dentro de los plazos señalados en el presente Decreto, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización y por cada vez que incumpla, una suma adicional igual a dichos intereses, salvo los casos de retención autorizadas por la ley o convenidos por las partes (...)**”. (Subraya y Negrilla fuera de Texto).

**RAZONES DE DERECHO**

Las razones de derecho se establecen en las normas anteriores, teniendo en cuenta que en efecto el Señor VERA fue despedido encontrándose bajo el fuero de protección especial, por tener condición de pre pensionado, pues nació el 12 de octubre de 1957, por lo que, a la fecha de despido injustificado, contaba con

61 años de edad cumplidos, siendo beneficiario del fuero de protección especial por PRE PENSIONADO, pues le faltaban menos de 3 años para el cumplimiento de la edad mínima de pensión.

Ahora bien, encontrándose que dentro de la relación laboral, nunca se le pagaron las cesantías al trabajador, sin justificación alguna y de hecho le hicieron creer que estaba afiliado a un fondo de cesantías, cuando lo cierto es que nunca estuvo afiliado a uno y cuando fue a reclamarlas al quedarse cesante ni siquiera aparecía como afiliado.

Finalmente, respecto de las indemnizaciones por no pago de prestaciones sociales, por no consignación de cesantías y por no pago de intereses a las cesantías, aunque la Corte ha señalado que no son de aplicación automática y que debe el fallador establecer factores de buena o mala fe para imputarlas, debo manifestar que la mala fe está demostrada en el hecho de que la empresa realizó un contrato con una modalidad que no se ajustaba a las funciones ejecutadas por mi prohijado y además negó durante todo el tiempo la vinculación con el fondo de cesantías. Adicional a lo anterior, se vislumbra aún más la mala fe, al mostrar que la demandante con posterioridad al 31 de agosto de 2015, tuvo una vinculación laboral, aunque bajo la modalidad incorrecta, ejecutando la labores que venía desempeñando con antelación a esta fecha señalada, lo que da una clara muestra de que el contrato que debió celebrarse fue un contrato laboral y no de prestación de servicios como mal lo quiso hacer ver la demandada AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA. S.C.A. .

### PRUEBAS

Solicito, a usted señor(a) Juez, tener como tales las siguientes:

#### 1. DOCUMENTALES

- A.  Certificado de Existencia y representación de la empresa AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA. S.C.A. .
- B.  Certificado de Existencia y representación de la empresa INGENIEROS & CIA S.C.A. en Liquidación.
- C.  Certificado de Existencia y representación de la empresa CALDERÓN INGENIEROS S.A. en Reorganización.
- D.  Certificado de Existencia y representación de la empresa SYM INGENIERIA S.A.S.
- E.  Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Señor GERARDO ANTONIO VERA GARCÍA.
- F.  Resumen de Historia Laboral del Sr. Vera, dada por COLPENSIONES.
- G.  Certificado laboral, emitido por la UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO, que está conformada por las firmas AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A., INGENIERIA & CIA SCA, CALDERÓN INGENIEROS S.A. en Reorganización Y SYM INGENIERIA S.A.S.
- H.  Carta de Terminación de contrato, con fecha de 1 de marzo de 2019.
- I.  Desprendible de pago de segunda quincena de febrero de 2019.
- J.  Liquidación final de prestaciones sociales.
- K.  Carta realizada por la UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO, que está conformada por las firmas AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A., INGENIERIA & CIA SCA, CALDERÓN INGENIEROS S.A. en Reorganización Y SYM INGENIERIA S.A.S., dirigida al fondo de cesantías porvenir, para entrega de cesantías.
- L.  Verificación por internet, donde se aprecia que el Sr. VERA, no se encuentra afiliado a dicho fondo de cesantías.
- M.  Solicitud de Audiencia de Conciliación elevada por el Sr. Vera el 08 de marzo de 2019.
- N.  Citación a diligencia ante el ministerio de trabajo, para el día 29 de mayo de 2019 a las 9:00 a.m.
- O.  Constancia expedida por el inspector de trabajo.
- P.  Guía de Servientrega, donde consta envío de derecho de petición elevado a la ANI.
- Q.  Respuesta dada por la ANI.

**NOTIFICACIONES**

1. El demandante a través de su apoderada judicial en la Carrera 26 G -11 No. 73 – 60 B/ Marroquin 2 de Cali – Valle
2. La apoderada judicial en la Calle 11 No. 6 – 40 Oficina 304 Edificio Banco Tequendama la Ciudad de Cali. Tel: 3956768– Cel. 311-3579572
3. La demandada **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA. S.C.A.** , en la CALLE 5 No. 88-29 Cali – Valle.
4. La demandada **INGENIEROS & CIA S.C.A. en Liquidación**, en la CARRERA 30 A No. 37-79 Edificio Estéreo de Villavicencio.
5. La demandada **CALDERÓN INGENIEROS S.A. en Reorganización**, en la CALLE 9 No. 36 – 60 BRR Menga / Cali – Valle.
6. La demandada **SYM INGENIERIA S.A.S.**, en la CALLE 96 No. 61 – 67 de Bogotá D.C.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

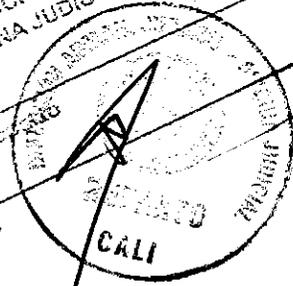


**MARCELA ESQUIVEL CRUZ**  
C.C. No. 1.144.031.725 de Cali –Valle  
T.P. No. 196.391 del C.S. de la J.



RECIBIDO HOY  
Para ser sometido a Reparto  
JEFE DE REPARTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL - CALI



30 JUL 2019